

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-178/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y CARLOS  
DÍAZ DE LEÓN, CANDIDATO DE ESE  
INSTITUTO POLÍTICO A LA  
DIPUTACIÓN FEDERAL DEL 02  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE  
SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Presentación de la denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó ante la

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

## **SRE-PSD-178/2015**

02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa<sup>4</sup>, denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y Carlos Díaz de León<sup>5</sup>, candidato de ese instituto político a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, por la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Los Mochis, en esa entidad federativa.

En la denuncia el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares tendentes a retirar la propaganda cuestionada.

**3. Radicación y admisión de la denuncia.** El cuatro de mayo el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/5/2015, lo admitió a trámite, reservó lo concerniente al emplazamiento así como la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el promovente, y ordenó practicar diligencias preliminares para determinar lo conducente respecto a este último tópico.

**4. Determinación respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.** El seis de mayo el 02 Consejo Distrital<sup>6</sup> del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el promovente, ordenando el retiro de la propaganda acreditada en la investigación preliminar.

---

<sup>3</sup> Para efectos de esta sentencia el promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando se haga referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

<sup>5</sup> En lo sucesivo el candidato.

<sup>6</sup> A partir de aquí el Consejo Distrital. Las referencias al Instituto Nacional Electoral deberán entenderse hechas bajo la voz el Instituto.

**5. Emplazamiento.** El seis de mayo se ordenó emplazar a Movimiento Ciudadano y al candidato, así como citar al promovente para la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia.** El nueve de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual acudieron de manera presencial el promovente y el candidato, no así Movimiento Ciudadano.

**7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

**8. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**9. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-178/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**10. Radicación.** El catorce de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la denuncia se refiere a la colocación de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano y el candidato en elementos del equipamiento urbano del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El promovente se inconformó por la colocación y/o fijación de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano y el candidato en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Esta propaganda consiste en lonas vinílicas, situados en mamparas metálicas o bastidores de madera, fijos a semáforos, o bien, postes del servicio eléctrico o telefónico.

Sobre esto, el **candidato** manifestó que la propaganda cuestionada se retiró en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, y expresó su disposición a

---

<sup>7</sup> En adelante la Constitución Federal.

acatar los mandamientos del Instituto y sus adversarios cuando les asista la razón, como ocurrió en este caso.

Es preciso señalar que aun cuando fue emplazado al procedimiento, Movimiento Ciudadano omitió comparecer al mismo.

**TERCERO. Materia del procedimiento.** En virtud de que el candidato en modo alguno contravirtió la existencia de la propaganda cuestionada, y Movimiento Ciudadano tampoco expresó algún argumento negándola, la cuestión a dilucidar en esta sentencia es si estos sujetos de derecho vulneraron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

**CUARTO. Marco normativo y determinación.** En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

## SRE-PSD-178/2015

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

### Artículo 250.

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

**a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**

**e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

### Artículo 251.

[...]

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. **Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva**, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, **tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

## SRE-PSD-178/2015

Debe señalarse que la propaganda desplegada por los partidos políticos, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía con miras a una elección de carácter constitucional, deberá difundirse una vez iniciadas las campañas electorales.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 5º, fracción XIX dice que es: “...*El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana...*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009<sup>8</sup>, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas

---

<sup>8</sup> De fecha 9 de diciembre de 2009.



recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda de Movimiento Ciudadano y el candidato, y que es objeto del presente procedimiento.

El cuatro de mayo el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital se constituyó en varios lugares del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa y constató la existencia de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano y el candidato, colocada y/o fijada en elementos del equipamiento urbano<sup>9</sup> (semáforos, postes del servicio eléctrico y/o telefónico).

Esta propaganda se encontraba fijada o sujeta a tales elementos, a través de una cadena metálica y un candado, como se asentó en el acta en cuestión.

A continuación, se muestran tres imágenes representativas de esa propaganda:

---

<sup>9</sup> Los lugares donde se constató esta propaganda se describen en el Anexo Uno de esta sentencia.



Como ya se dijo, el candidato expresó en la audiencia que la propaganda en cuestión se retiró en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, y manifestó su disposición para acatar las instrucciones del Instituto.

Luego entonces, al acreditarse la colocación de propaganda electoral alusiva a Movimiento Ciudadano y el candidato en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Los Mochis,

Sinaloa, tal circunstancia implica la inobservancia de la normativa electoral.

Sin que pase desapercibido que Movimiento Ciudadano omitió acudir a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

Tal circunstancia en modo alguno impide atribuir responsabilidad a Movimiento Ciudadano, habida cuenta que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer la presunción legal en el sentido que fue el partido político el que colocó la propaganda y también le benefició.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

**QUINTO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

## SRE-PSD-178/2015

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

## **SRE-PSD-178/2015**

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, ello permite a esta Sala Especializada imponer a Movimiento Ciudadano y el candidato alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, Movimiento Ciudadano y el candidato inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la fijación de la propaganda objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sonora.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Fijación de la propaganda electoral materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano – semáforos, postes de energía eléctrica y telefónicos- situados en el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.
- **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital, la propaganda con la que Movimiento Ciudadano y el candidato inobservaron la norma fue constatada el cuatro de mayo.
- **Lugar.** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

## **III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**IV. Intencionalidad.**

Se advierte que la inobservancia del candidato fue **directa** por cuanto hace al material acreditado en el procedimiento.

En el caso de Movimiento Ciudadano, la inobservancia es de carácter **indirecto**.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionadas con la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Movimiento Ciudadano y el candidato como **levísima**.

Para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el cuatro de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para Movimiento Ciudadano y el candidato.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue fijada en elementos de equipamiento urbano del 02 Distrito



Electoral Federal del Estado de Sinaloa, en específico en semáforos, postes de energía eléctrica y telefónicos.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una sola hipótesis legal la que resultó trastocada.

**VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó, con anterioridad, a Movimiento Ciudadano y el candidato por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

**IX. Sanción.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción

## **SRE-PSD-178/2015**

de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Por cuanto a los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Movimiento Ciudadano y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone al candidato una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que Movimiento Ciudadano y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que Movimiento Ciudadano y el candidato inobservaron las reglas para la difusión de propaganda electoral durante la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Tuvo verificativo** la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a Movimiento Ciudadano y Carlos Díaz de León, candidato de ese instituto político a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal de Sinaloa.

**SRE-PSD-178/2015**

**SEGUNDO.** Se impone a Movimiento Ciudadano y Carlos Díaz de León, candidato de ese instituto político a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, una **amonestación pública**.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

## ANEXO UNO

Acta circunstanciada CIRC11/JD02/SIN/04-05-15				
No.	Ubicación	Colocación	Tipo de Propaganda	Numero
1	Las calles Gabriel Leyva Solano y Morelos, Colonia Centro	Base de un semáforo	Lona	1
2	Cruce de las calles Gabriel Leyva Solano y Morelos, Colonia Centro	Poste de Concreto de la CFE	Lona	1
3	Cruce de calles Benito Juárez y Gabriel Leyva, Colonia Centro	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
4	Cruce de calles Gabriel Leyva e Independencia, Colonia Centro	Poste de Madera de Teléfonos de México	Lona	1
5	Calles Gabriel Leyva e Independencia, Colonia Centro	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
6	Calles Álvaro Obregón y Gabriel Leyva, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
7	Calles Álvaro Obregón y Gabriel Leyva, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
8	Calles Álvaro Obregón y Gabriel Leyva, Colonia Centro	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
9	Boulevard Rosendo G, Castro y Calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
10	Boulevard Rosendo G, Castro y Calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
11	Calles Ignacio Zaragoza esquina con Hidalgo, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
12	Calles Ignacio Zaragoza y Benito Juárez, Colonia Centro	-	-	-
13	Calles Independencia y Ángel Flores, Colonia	Poste de concreto de la	Lona	1

**SRE-PSD-178/2015**

Acta circunstanciada CIRC11/JD02/SIN/04-05-15				
No.	Ubicación	Colocación	Tipo de Propaganda	Numero
	Centro	CFE		
14	Calles Ángel Flores y Serdán, Colonia Centro	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
15	Heriberto Valdez y Leyva, Colonia Centro	Base de semáforo	Lona	1
16	Heriberto Valdez y Leyva, Colonia Centro	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
17	Calles Río Fuerte y Heriberto Valdez, Colonia Centro	Base de semáforo y poste de concreto de la CFE	Lona	2
18	Calles Canuto Ibarra e Independencia	Base de concreto de una lámpara de la CFE y Poste de madera propiedad de Teléfonos de México	Lona	2
19	Calles Antonio Rosales y Madero, Colonia Centro	2 Postes de concreto de la CFE; Base de un tubo de un espectacular.	Lona	3
20	Boulevard Antonio Rosales e Independencia, Colonia Centro.	Poste de concreto de la CFE	Lona	1
21	Boulevard Antonio Rosales e Independencia, Colonia Centro.	Poste de madera propiedad de Teléfonos de México	Lona	1
22	Calles Santos Degollados y Juárez, Colonia Centro.	-	-	-
23	Santos Degollado e Independencia, Colonia Centro.	Poste de madera de la CFE	Lona	1
24	Boulevares Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, Colonia Centro	Sobre la base de fierro de los señalamientos de la nomenclatura de calles	Lona	1
25	Boulevares Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, Colonia Centro	Sobre la base de fierro de los señalamientos de	Lona	1

Acta circunstanciada CIRC11/JD02/SIN/04-05-15				
No.	Ubicación	Colocación	Tipo de Propaganda	Numero
		la nomenclatura de calles		
26	Boulevares Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, Colonia Centro	Sobre la base de fierro de los señalamientos de la nomenclatura de calles	Lona	1
27	Boulevares Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, Colonia Centro	Sobre la base de fierro de los señalamientos de la nomenclatura de calles	Lona	1